

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0216

Villavicencio,

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBERTO MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD – HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00395-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

Visto el informe secretarial antecedente y lo resuelto por el H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, que REVOCÓ el auto proferido por éste Tribunal el 21 de enero de 2014, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (fol. 265-268), se ocupa el Despacho de proveer acerca de la admisión de la demanda.

Se observa que libelo demandatorio no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para su presentación, en cuanto se refiere a:

1. las pretensiones expresadas con precisión y claridad, formuladas por separado, con observancia de lo dispuesto en el CPACA para su acumulación (artículo 162-2 del CPACA), y
2. la estimación razonada de la cuantía (artículo 162-6 del CPACA).

Tales exigencias requieren, en relación con el primer aspecto aludido, que se especifique el valor que se solicita por cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta la modalidad de los perjuicios alegados y en relación con el segundo ítem, es necesario que la fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se cuantifica en ese valor la pretensión respecto de la contraparte, para lo que se precisa expresar el estimativo con su respectiva razón justificativa.

Considerándose estos aspectos necesarios para efectos de establecer la competencia funcional en el presente asunto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, subsane las falencias resaltadas en la parte motiva de ésta decisión, así:

1. Conforme a las previsiones de los artículos 162-2 e inciso 2º del artículo 163 del CPACA, formule las pretensiones con precisión y claridad; presentándolas por separado respecto de cada uno de los demandantes, en relación con cada modalidad de perjuicio alegado.
2. Conforme al artículo 157 del CPACA, determine el valor en el que estima la cuantía del proceso **sin considerar los perjuicios morales**, salvo que sean los únicos que se reclamen y en el evento de acumular demandantes y pretensiones, fije la misma **por el demandante de la pretensión mayor**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado HUMBERTO RIVEROS HERRERA¹, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.255 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 65.529 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹http://gacetadelforo.ramajudicial.gov.co/gaceta_del_foro/consulta_tramites_resultado.aspx?opcion=